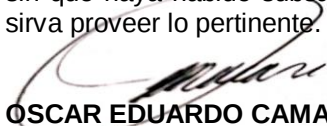




R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 - Reconvención.

Demandante: Lina Marcela Florez Blandón y Ana Josefa Sánchez Hurtado Vs Demandado: Augusto Bolívar España.

Constancia Secretaria: se deja en el sentido de informar que, el término de subsanación de la demanda, constante de cinco (5) días, inició del día 02 de julio y hasta el día 09 de julio del año 2020, sin que haya habido subsanación de la demanda. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla Valle del Cauca. 16 de julio del año 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 606

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE RECONVENCION ENFRENTADA A LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.

Proceso: Demanda de Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: LINA MARCELA FLOREZ BLANDON Y ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO
Demandado: AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA
Radicado: 2019-00017-00- 2018-00259-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia Interlocutoria N° 439 de fecha 30 de marzo del año dos mil veinte (2020), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De regreso por esta acción declarativa que busca recuperar la posesión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 3118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se percata este juzgador que, la parte interesada vía mandataria judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado las falencias que tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a que, no se observaron los criterios generales para la formulación del escrito petitorio, además de que, no se aportaron los anexos necesarios que, son requeridos por la Ley instrumental.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 - Reconvención.

Demandante: Lina Marcela Florez Blandón y Ana Josefa Sánchez Hurtado Vs Demandado: Augusto Bolívar España.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presente, como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO REIVINDICATORIO (a través de la figura de la reconvención)**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por las ciudadanas **LINA MARCELA FLOREZ BLANDON Y ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO**, y en contra del señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 606. Proceso No. 2018-00259-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **062** DEL 17 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario